

EXPEDIENTE No. 2020-00251

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho para resolver de la demanda que precede junto con sus anexos. Bucaramanga, octubre 14 de 2020.

(Firma Digitalizada)

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, octubre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Dispone regla contenida en el artículo 28 del CPT y SS, norma modificada por el artículo 15 de la ley 712 de 2.001, que la formulación de una demanda impone su examen para determinar si ella se ajusta a la preceptiva contenida en el artículo 25 del CPT y S.S., norma modificada por el artículo 12 de la ley 712 de 2.001, para de ello determinar si se admite o inadmite.

El análisis al mandato conferido y al acto configurativo de demanda se advierten irregularidades que deben ser objeto de corrección, a saber:

1. En aplicación del párrafo cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2.020, el cual señala: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*, se requiere a la parte demandante para que allegue prueba de haber cumplido con este requisito, y como las demandadas son personas jurídicas el correo electrónico debió ser el establecido en el certificado de existencia y representación legal para notificación judicial en armonía con el artículo 291 numeral 2 del Código General del Proceso.

2. Respecto del acápite de pruebas, se advierte que no fue aportada la cédula de ciudadanía del demandado, por lo que deberá ser allegada.

Atendiendo lo anotado, con fundamento en lo dispuesto por el citado artículo 28, procede ordenar sea subsanada la demanda en el término allí dispuesto.

Requíerese al apoderado de la demandante presente en un **único texto la demanda con las correcciones reseñadas, junto con las copias de rigor.**

Radicado: 680013105003-2020-00251-00

Referencia: Inadmite demanda

Por haber sido conferido en legal forma el mandato que obra dentro del expediente digital No. 002, se reconocerá personería como apoderado de la demandante a la abogada JESSICA TATIANA OSORIO SIACHOQUE.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda acorde a lo señalado.

SEGUNDO: Disponer que dentro del término legal señalado en el artículo citado sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Se reconoce a la abogada JESSICA TATIANA OSORIO SIACHOQUE titular de la T.P. 284.764 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante OSCAR ALFREDO DURAN SEPULVEDA en los términos y para los fines del poder a ella conferido, como quiera que reúne los requisitos legales del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO

(Firma Digitalizada)

LUIS ORLANDO GALEANO HURTADO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NUMERO 107 DE LA FECHA OCTUBRE 15 DE 2020. BUCARAMANGA. LA SECRETARIA,

(Firma Digitalizada)

NATHALIE ANDREA SAAVEDRA RINCÓN